



Fecha: 23 AGO 2019
Recibido: Agosto 10:45

JM/N° 9.816/19
(Nueve Mil Ochocientos Dieciséis / Diecinueve)

VISTA: La Minuta ME/N° 13.109/19, del Concejal José Alvarenga, presentada en la Sesión Ordinaria del día de la fecha (14/08/19); y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la citada minuta, el Concejal José Alvarenga expresa cuanto sigue: "Me dirijo a usted a los efectos de solicitar a la Intendencia Municipal se sirva levantar al sitio web de la Municipalidad de Asunción, la Ordenanza N° 27/16 "De Protección y Bienestar Animal", a fin de comunicar a la ciudadanía en general. Esto es a fin de que la ciudadanía en general sepa el contenido de la ordenanza, como también se informe sobre los procesos a seguir en cuanto a denuncias sobre maltrato animal como así también sus posibles sanciones.

Por lo expuesto solicito al Pleno:

- Solicitar a la Intendencia Municipal que, a través de sus direcciones correspondientes, se sirva alzar a la página web de la Municipalidad de Asunción, el contenido de la Ordenanza N° 27/16 "De protección y bienestar animal", a fin de comunicar a la ciudadanía sobre sus alcances, en un plazo no mayor a 8 días.

Que, en ese contexto, la minuta de referencia se trata sobre tablas, tras lo cual, el Pleno de la Corporación acuerda aprobar lo peticionado a través de la misma, con el agregado planteado por la Concejala Elena Alfonsi, consistente en incorporar, también, las demás redes sociales de la institución municipal.

Por tanto;

LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ASUNCIÓN, REUNIDA EN CONCEJO

RESUELVE:

Art. 1° **SOLICITAR** a la Intendencia Municipal que, en un plazo no mayor a 8 días, a través de sus direcciones correspondientes, se sirva levantar en la Página Web y en las demás redes sociales de la Municipalidad de Asunción, el contenido de la Ordenanza N° 27/16 "De Protección y Bienestar Animal", a fin de comunicar a la ciudadanía sobre sus alcances.

Art. 2° Comuníquese a la Intendencia Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Junta Municipal de la Ciudad de Asunción, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

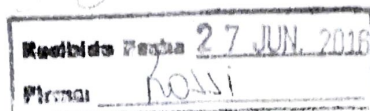
José María Oviedo
Junta Municipal
Abog. JOSÉ MARÍA OVIEDO V.
Secretario General



Oscar Rodríguez Quiñónez
Ing. Com. ÓSCAR RODRÍGUEZ QUIÑÓNEZ
Presidente



ORD. N° 27/16
(Veintisiete / Dieciséis)



“ORDENANZA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA CIUDAD DE ASUNCIÓN”.

VISTO: El Dictamen de la Comisión de Legislación, con relación a los siguientes expedientes: 1- Memorando SG/N° 221/16, de la Secretaría General de la Corporación, a través del cual se remite la Resolución JM/N° 834/16, con su antecedente (Minuta ME/N° 1.237/16, de los Concejales Hugo Ramírez, Julio Ullón, Rosanna Rolón, Oscar Rodríguez, José Alvarenga y Javier Pintos), por la cual se aprueba en general, el Proyecto de Ordenanza sobre “PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL” y se confiere tratamiento de código por el plazo de veinte días, para la presentación de modificaciones del citado proyecto; 2- Memorando SG/N° 258/16, de la Secretaría General de la Corporación, a través del cual se remite la Resolución JM/N° 960/16, con sus antecedentes, por la que se amplía el plazo para el estudio del proyecto sobre “Protección y Bienestar Animal”; y, 3- Minuta ME/N° 1.309/16, de los Concejales Rodrigo Buonghermini y Federico Franco Troche, a través de la cual presentan el Anteproyecto de Ordenanza de “Control y Protección Animal para la Ciudad de Asunción” que tiene por objeto establecer pautas mínimas que regulen la protección de animales domésticos silvestres y exóticos en cautiverio; y,

CONSIDERANDO:

A. ANTECEDENTES:

Que, se cuentan como antecedentes el Memorando SG/N° 221, de fecha 11/05/2016, a través del cual se remite la Resolución JM/N° 834/16, con su antecedente (Minuta ME/N° 1.237, de fecha 9/05/2016); el Memorando SG/N° 258/16, de fecha 01/06/16 de 2016, por el cual se remite la Resolución JM/N° 960/16; y la Minuta ME/N° 1.309/16, de fecha 16/05/2016.

B. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN JM/N° 834/16, DE FECHA 11/05/16:

VISTA: La Minuta ME/N° 1.237/16, de los Concejales Hugo Ramírez, Julio Ullón, Rosanna Rolón, Oscar Rodríguez, José Alvarenga y Javier Pintos, presentada en la Sesión Ordinaria del día de la fecha (11/05/16); y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la minuta de referencia, los citados concejales presentan el Anteproyecto de Ordenanza referente a la Protección y Bienestar Animal y, al respecto, solicitan que a través de las Comisiones Asesoras pertinentes, se estudie y dictamine al respecto y que se realicen los trámites correspondientes y se informe de los avances obtenidos, en un plazo de 20 días hábiles.

Que, en ese sentido, el Pleno de la Corporación Legislativa se constituye en Comisión, a los efectos de aprobar en general, el citado proyecto y conferir tratamiento de código para la presentación de las propuestas de modificaciones, que deberán ser presentadas en la Comisión de Legislación, en el plazo de 20 días.

Por tanto:

LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ASUNCIÓN, REUNIDA EN CONCEJORESUELVE:

Art. 1°: APROBAR, en general, el Proyecto de Ordenanza sobre “**PROTECCIÓN Y...**”

Junta Municipal





..//..BIENESTAR ANIMAL”, Como asimismo, conferir tratamiento de código al mismo, por el plazo de 20 días, para la presentación de las modificaciones al citado proyecto, que serán recepcionadas en la Comisión de Legislación, para su posterior remisión al Pleno de la Corporación”.

C. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN JM/N° 960/16, DE FECHA 01/06/16:

“VISTO: El dictamen de la Comisión de Legislación con relación al Memorandum SG N° 221/16, a través del cual se remite la Resolución JM/N° 834/16, con su antecedente (Minuta N° 1.237/16, de los Concejales Hugo Ramírez, Julio Ullón, Rosanna Rolón, Oscar Rodríguez, José Alvarenga y Javier Pintos) por la cual se aprueba en general, el Proyecto de Ordenanza “PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL” y se confiere tratamiento de código por el plazo de 20 días, para la presentación de modificaciones al citado proyecto; y,

CONSIDERANDO:

Que, durante el tratamiento del dictamen de referencia, el Concejel José Alvarenga solicita que el plazo establecido para el tratamiento del código sea ampliado por 8 días más, para un mejor estudio del particular.

Que, en ese contexto, el Pleno de la Corporación Legislativa acuerda aprobar lo solicitado por el Concejel José Alvarenga.

Por tanto;

LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ASUNCION, REUNIDA EN CONCEJO RESUELVE:

*Art. 1°: **AMPLIAR**, por 8 días más el plazo establecido por la Resolución JM/N° 834/16, por la que se dispone: “**APROBAR**, en general, el Proyecto de Ordenanza sobre:*

*“**PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL**”, como así mismo, conferir tratamiento de código al mismo, por el plazo de 20 días, para la presentación de las modificaciones al citado proyecto, que serán recepcionadas en la Comisión de Legislación, para su posterior remisión al Pleno de la Corporación”.*

Art. 2°: Comuníquese a la Intendencia Municipal”.

D. CONTENIDO DE LA MINUTA ME/N° 1.309/16, DE FECHA 16/05/16:

“Con esta minuta buscamos la aprobación del anteproyecto de Ordenanza Municipal que tiene por objeto establecer pautas mínimas que regulen la protección de animales domésticos silvestres y exóticos en cautiverio. Por las consideraciones que pasamos a mencionar.

Introducción

*Es importante destacar que desde la bancada venimos trabajando con un importante grupo de organizaciones de protección de animales, y sirviendo como vehículo para los mismos, presentamos al pleno el anteproyecto de ordenanza de “**Control y Protección Animal para la ciudad de Asunción**”.*

En este sentido el filósofo Jeremy Bentham postuló que los animales por su capacidad de sentir agonía y sufrimiento, independientemente de que tuviesen la capacidad de...//..





...diferenciar entre "bien" y "mal" (una capacidad que algunos discapacitados psíquicos no tienen) deben tener unos derechos fundamentales como el derecho a la vida y a su seguridad, y a estar libres de la tortura y de la esclavitud.

A continuación pasamos a detallar una breve síntesis del proyecto más arriba mencionado;

- Creación de la Dirección de Protección y Bienestar Animal – Dependiente de la Intendencia Municipal;
- La prevención y el maltrato del dolor y el sufrimiento de los animales.
- Establece una normativa cuyo objetivo es definir las sanciones al maltrato y los actos de crueldad hacia los animales;
- La implementación de campañas y programas educativos que promuevan el respeto y el cuidado de los animales entre otros.

Por todo lo expuesto anteriormente solicitamos al pleno de esta corporación legislativa el estudio y posterior aprobación con carácter resolutivo del referido anteproyecto.

Se adjunta copia del mencionado Ante-proyecto".

E. PARECER DE LA COMISIÓN ASESORA:

Que, la Comisión Asesora ha realizado el estudio pormenorizado del contenido del Proyecto de Ordenanza sobre Protección Animal para la Ciudad de Asunción y, en ese sentido, atendiendo a lo resuelto por el Pleno de la Corporación, a través de la Resolución N° 960/16, por la cual se da una prórroga para acercar modificaciones o sugerencias al mismo, y atendiendo a que el Concejal Federico Franco Troche ha realizado y acercado a la Comisión Asesora sugerencias de modificación, es del parecer que corresponde sancionar la ordenanza con las correcciones y modificaciones realizadas, además de que la ordenanza de referencia no se contrapone a ninguna norma vigente; por lo tanto no opone reparos en sancionar una Ordenanza que regula la Protección Animal para la Ciudad de Asunción.

Por tanto;

LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ASUNCIÓN, REUNIDA EN CONCEJO

ORDENA:

CAPÍTULO I

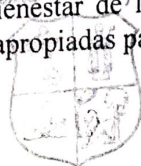
Art. 1º: Objeto:

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer pautas mínimas que regulen la protección de los animales domésticos, silvestres y exóticos en cautividad.

Aquellos animales criados para el aprovechamiento humano, en sus diversas modalidades alimenticias, se regirán por lo establecido para el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) y demás leyes especiales que rigen la materia.

Es de interés público garantizar la protección y el bienestar de los animales. Al efecto, la Municipalidad de Asunción, a través de su Departamento de Control y Protección Animal, garantizará la adopción de acciones que aseguren:

- a) La prevención y el tratamiento del dolor y el sufrimiento de los animales.
- b) La promoción de la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles, según la especie y forma de vida, condiciones apropiadas para su existencia, higiene, sanidad.





- c) La erradicación y sanción del maltrato y los actos de crueldad hacia los animales.
- d) La implementación de programas educativos y su difusión a través de medios de comunicación públicos y privados que promuevan el respeto y el cuidado de los animales.
- e) El bienestar animal sostenido.

Art. 2°: Objeto de aplicación:

Sin perjuicio de las demás normas de protección faunística vigentes en el país, esta Ordenanza será aplicable a todos animales domésticos, ya sean mamíferos, aves, reptiles, peces, anfibios y artrópodos. Especialmente, será de aplicación a perros y gatos. Será también aplicable a animales silvestres y exóticos en cautiverio.

Las disposiciones de la presente Ordenanza que se opusieran a leyes vigentes que garanticen mayor protección a los animales, se aplicarán solamente en forma supletoria en cuanto garanticen los postulados del Artículo primero de la presente Ordenanza.

Art. 3°: Definiciones:

Se entenderá a los efectos de esta Ordenanza por:

- a) **Animal:** A todos aquellos seres vivos miembros del reino animal que entrarán en contacto con el hombre, por cualquier medio y motivo.
- b) **Animales domésticos:** Animal cuyo fenotipo se ha visto afectado por la selección humana y que vive dependiente de la supervisión o el control directo de seres humanos.
- c) **Propietario de animal doméstico:** Será considerado propietario de animal domesticado, la persona jurídica o física que lo tiene adquirido por instrumento traslativo de dominio de carácter notarial, por contrato de adopción de protectoras o centros de animales, y al poseedor o tenedor, al que lo tiene por el simple hecho de tenerlo consigo y quererlo para sí.
- d) **Animales silvestres en cautiverio:** Aquellos que se encontraban libres en su ámbito natural, ya sea en ecosistemas protegidos o no y que por su condición fueron objeto de captura en su medio natural manteniéndose en un grado absoluto, permanente o relativo, de dominio físico por personas naturales o jurídicas.
- e) **Animales exóticos:** Aquellos que son considerados tales por clasificadores nacionales o internacionales.
- f) **Animales de carga o de producción:** Aquellos utilizados para el aprovechamiento humano en su trabajo o en sus producciones.
- g) **Trato humanitario:** Aplicación de procedimientos que insensibilicen al dolor, por aplicación de un primer golpe; contacto; disparo, o medios eléctricos, químicos, tales como la anestesia u otros que deban ser aplicados en forma previa a la amputación de un miembro del animal o su sacrificio.
- h) **Eutanasia:** La muerte de un animal realizada por un método que produce una rápida inconsciencia y una muerte subsecuente, sin evidencia de dolor o molestia, como la producida por la anestesia u otro agente que, sin dolor, causa la pérdida de la consciencia y la muerte subsecuente.
- i) **Sacrificio animal:** Es la muerte o sacrificio de un animal que tiene otras justificaciones legales, y puede ser practicada por otros métodos. El sacrificio de un animal para cualquier fin, sólo podrá ser practicado previo Trato Humanitario.
- j) **Zoofilia:** Es la práctica sexual de humanos con animales
- k) **Zoocidio:** Sacrificio o muerte de un animal que no esté legalmente autorizada o no tenga otra justificación legal.

Junta Municipal

Ascención



l) **Biocidio:** Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales, sin causa legalmente justificada; ya sea por una acción directa o por la contaminación y la destrucción del ambiente natural donde viven.

m) **Animales de compañía /mascotas:** Son animales domésticos que no son forzados a trabajar ni tampoco son usados para fines alimenticios.

n) **Animales de gran kilaje:** Animales de la especie canina, pertenecientes a razas puras habidas o por haber, a los híbridos o mestizos, conforme estándar de peso y altura establecido precedentemente, y/o pudieren poseer una mordida tal que pueda ocasionar lesiones de consideración a las personas o daño a los bienes materiales, de 15 kilos o más de peso.

o) **Perros comunitarios:** Son aquellos animales que no tienen dueño, pero son parte de un sector, villa, comunidad, etc. La gente de ese sector los alimenta y los cuida como si fueran de ellos.

p) **Colonias felinas:** Grupo de gatos que viven compartiendo los recursos de un territorio que puede tener una extensión variable.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 4°: **Autoridad de Aplicación:** La Intendencia Municipal, en el marco de sus competencias, dispondrá la creación de un Departamento de Control y Protección Animal que tendrá a su cargo la aplicación y reglamentación de la presente ordenanza así como la protección animal contemplada.

Art. 5°: La Unidad a ser creada por la Intendencia Municipal deberá contemplar entre sus funciones, las siguientes:

1- Formular, proponer y participar de las políticas de protección del bienestar animal y de control y erradicación de la violencia hacia los mismos, así como ejecutar conjunta o separadamente con los organismos competentes los programas municipales, especialmente en las siguientes áreas:

a) El rescate, albergue, esterilización, control de superpoblación, sanitación, y tratamiento de muerte humanitaria de los animales, previo diagnóstico y certificado por análisis clínico a la vista, control y protección de colonias felinas en espacios públicos habilitados, asistencia sanitaria y protección de perros comunitarios.

b) El apoyo a la autoridad competente en la intervención y control de depredación de los animales silvestres y de la fauna ictícola.

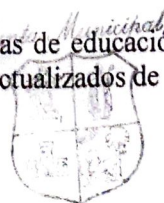
c) La intervención para que se les otorgue trato y muerte humanitaria previo diagnóstico y certificado por análisis clínico a la vista, transportación controlada, sanitación, habilitación, vigilancia transportación controlada de los animales domésticos y de compañía en general, animales de carga y aves de corral.

d) Otorgamiento de trato y muerte humanitarios previo diagnóstico y certificado por análisis clínico a la vista, así como sanitación a los animales de granja, zoológicos y parques recreativos y espectáculos públicos.

2- Fomentar el interés de participación de la ciudadanía en el control de la ejecución de las políticas de trabajo propugnadas por el Departamento de Control y Protección Animal a favor de la vida y bienestar animal, que redundará en una mejor calidad de vida para la población.

3- Proponer el ordenamiento y adecuación de la legislación nacional a los niveles internacionales.

4- Fomentar y desarrollar programas de educación nacional ya existentes e incorporar nuevos programas internacionales actualizados de educación preventiva y ...//...





- ...conservacionista y promover su divulgación a través de los órganos educativos municipales, así como a través de los medios de prensa: televisiva, oral, escrita.
- 5- Proponer la celebración de acuerdos de cooperación técnica con organismos nacionales e internacionales y controlar el cumplimiento de la ética y obligaciones de los profesionales en sus respectivas áreas de trabajo, relacionados a la vida y bienestar animal.
 - 6- Gestionar asistencia financiera ante instituciones nacionales e internacionales, bilaterales o multilaterales.
 - 7- El Departamento de Control o Protección Animal promoverá la creación y desarrollo de programas con hospitales veterinarios de las Universidades de Asunción y celebrará convenios que habilitarán a los mismos a prestar asistencia en el marco de dichos programas, para los casos de primeros auxilios, chequeos, baños medicados, y/o inicio de tratamientos, guardería y otros.
 - 8- Promover acciones ante el Juzgado de Faltas del Municipio, tendientes a hacer cumplir las disposiciones de esta Ordenanza, tales como solicitar medidas cautelares o de urgencia; órdenes de registro; de secuestro, de liberación de animales en emergencia u otras medidas, así como los actos que complementan a estos, especialmente en los casos en que el éxito de la acción dependa de la perentoriedad de su ejecución.
 - 9- Vigilar e inspeccionar los Centros de Animales a los efectos de verificar el cumplimiento de la presente Ordenanza e intervenir los establecimientos que no estén debidamente habilitados.
 - 10- Promover convenios con asociaciones u organizaciones protectoras de animales, debidamente habilitadas que tengan como finalidad apoyar las actividades de vigilancia e inspección de los establecimientos de venta, guarda o cría de animales, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza.
 - 11- Recibir y diligenciar las denuncias sobre actos de maltrato y abandono de animales; actuar de oficio cuando corresponda, pudiendo requerir la intervención de la fuerza pública, autoridades sanitarias y judiciales competentes.
 - 12- Realizar convenios con laboratorios habilitados para los estudios clínicos a realizarse a los animales rescatados sin dueño.

CAPÍTULO III DE LOS CENTROS DE ANIMALES, DE LOS CRIADEROS Y DE LAS INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN

Art. 6°: Centros de animales:

A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por Centro de Animales, a todo establecimiento dedicado a la cría, venta, mantenimiento temporal o permanente para diversos fines y el albergue de animales.

Reglamentariamente, se establecerán las condiciones para la habilitación y/o renovación de cada tipo de Centro de Animales, que garanticen la aplicación de las disposiciones de la presente Ordenanza, especialmente de higiene, acondicionamiento, salud, alimentación, exhibición, explotación, manutención, condiciones psicológicas, etológicas y de espacio que garanticen el bienestar animal.

Art. 7°: Criaderos y establecimientos de venta de animales:

Los establecimientos dedicados a la cría o venta de los animales deberán cumplir las condiciones de habilitación que serán reglamentadas por la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza.





Se prohíbe la venta de animales de todo tipo, en la vía pública y demás lugares que no cuenten con la autorización correspondiente.

Quedan excluidos de lo dispuesto en este artículo, aquellos criaderos o establecimientos que se rijan por las disposiciones establecidas para el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) y demás leyes especiales que rigen la materia.

Art. 8°: De las organizaciones y defensa de animales y otros alojamientos:

Son Asociaciones de Protección y Defensa de los animales de cualquier especie, las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales.

Art. 9°: Habilitación: Todas las organizaciones protectoras deberán estar habilitadas por el Departamento de Control y Protección Animal y podrán recibir la asistencia técnica y financiera necesaria en caso de que exista disponibilidad de recursos para este efecto.

Art. 10°: Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán ser inscritas en un registro creado a tal efecto, y la autoridad de aplicación les otorgará el título de Entidades Colaboradoras.

Art. 11°: Establecimientos de alojamiento o albergues transitorios o definitivos:

Los establecimientos para el alojamiento de los animales recogidos, luego del chequeo o asistencia veterinaria, deberán ser habilitados como Centros de Animales por la autoridad de aplicación, previo Convenio.

Art. 12°: Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales podrán instar a la autoridad de aplicación, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para que realice inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades o incumplimiento de la presente Ordenanza.

Art. 13°: De los animales en albergues:

En ningún caso podrá practicarse la eutanasia ni el sacrificio de animales recogidos por no existir capacidad física para mantenerlos en el albergue.

El albergue no deberá recoger más animales de los que su capacidad lo permita. Los que recogiera, deberán ser mantenidos en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

**CAPÍTULO IV
DECOMISO Y RESCATE POR LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

Art. 14°: Decomiso y Rescate por el Departamento de Control o Protección Animal:

El Departamento podrá decomisar animales si hay indicios de maltrato, tortura física o psicológica, síntomas de desnutrición o deshidratación o si se encuentran en instalaciones indebidas, denuncias por zoofilia. Los animales decomisados o rescatados serán derivados a veterinarias habilitadas, previo convenio, para asistencia médica o chequeo y otros, luego, en caso de no contar con guardería se entregará a los Centros de Animales debidamente habilitados.

Art. 15°: Se podrá realizar denuncias de maltrato o crueldad, contra los animales directamente al Departamento de Control y Protección Animal, por escrito o vía telefónica al número...//..





...que se disponga para el efecto. Las denuncias deben ser avaladas por fotos, audios, videos, testigos u otro medio que documente el maltrato. Las denuncias podrán ser innominadas.

Art. 16°: El Departamento de Control y Protección Animal designará al personal interviniente para constatar el maltrato, labrará acta de la situación y podrá pedir la colaboración de la fuerza pública y protectoras de animales habilitadas. Dicha acta se elevará al Juzgado de Faltas de la Municipalidad para dar curso a la investigación del acto.

CAPÍTULO V DEL USO DE ANIMALES VIVOS EN EXPERIMENTOS, INVESTIGACIÓN O REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS PÚBLICAS DE MUTILACIÓN

Art. 17°: Se prohíbe realizar experimentos y prácticas de mutilación estética a los animales de compañía, extirpar uñas, cuerdas vocales, cola u otras partes u órganos, salvo las intervenciones efectuadas con asistencia veterinaria profesional, en caso de necesidad terapéutica, para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva o castración.

Art. 18°: Los experimentos de investigación o castración del animal, se llevarán a cabo únicamente en los laboratorios y recintos autorizados previamente por la Autoridad de Aplicación, bajo prácticas que aseguren un Trato Humanitario y contemplados en la Ley N° 4.840/13.

CAPÍTULO VI DEL SACRIFICIO Y/O EUTANASIA DE ANIMALES

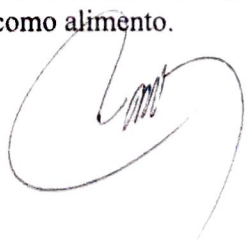

Art. 19°: El sacrificio y/o eutanasia de un animal doméstico no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse mediante procedimientos de las ciencias veterinarias y que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de agonía en razón de las siguientes circunstancias y según criterios que establezca la reglamentación de la presente Ordenanza:

a) Para poner fin a intensos sufrimientos producidos por lesión o herida corporal grave o enfermedad como la rabia, o cualquier otra causa física irreversible capaz de producir sufrimiento innecesario, debidamente avalado por estudios clínicos y laboratoriales, por profesional médico veterinario, con registro al día y en los plazos establecidos para demostrar la enfermedad.

b) Cuando razonablemente se obre en estado de necesidad o peligro inminente y se demuestre, en este caso el sacrificio podrá ser realizado excepcionalmente por personas que no cuentan con un permiso de la autoridad de aplicación, siendo pasibles de un sumario administrativo.

Art. 20°: El sacrificio en matadero, legalmente habilitado, de animales domésticos destinados al consumo, debe realizarse de acuerdo con las normas sanitarias vigentes y pertinentes, garantizando un trato humanitario al animal, bajo control de SENACSA, y en correspondencia con las condiciones propias del Municipio.

Art. 21°: Se prohíbe el sacrificio de cualquier animal de compañía, mascota, con el objeto de ser empleado como alimento.



CAPÍTULO VII DE LOS DEBERES HACIA LOS ANIMALES

- Art. 22°:** Toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal, sin importar raza, especie o género. Igualmente debe denunciar ante la autoridad de aplicación todo acto de crueldad cometido por terceros del que tenga conocimiento.
- Art. 23°:** Son deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal:
- Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene según su tipología racial, altura, peso, dinamismo o edad.
 - Suministrarle bebida, alimento, en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas preventivas, paliativas o curativas, y cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte.
 - Suministrar abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.
 - Mantener el animal al día con las vacunas preventivas que dispone la Autoridad de Aplicación o en forma particular, como ser, Antiparasitarios, Parvovirus, Séxtuples, Triple Felinas, Rabia y otros.
 - Dar un trato afable y amigable a los animales.
 - Utilizar chapitas en los collares, con datos del animal y propietario, o microchips identificatorios, en animales de compañía o mascotas, a fin de facilitar la búsqueda en caso de robo, sustracción, secuestro, o pérdida del animal.
 - Dar asistencia al animal en casos fortuitos de atropellamiento en la vía pública, derivándolo al veterinario para sus primeros auxilios, en caso de abandonarlo será considerado omisión de auxilio.
 - Enterrar al animal muerto en espacio adecuado, a fin de evitar dejar abandonado el cadáver en la vía pública, no tirar en basureros ni arroyos o río, que contaminen el medio ambiente.
 - Castrar o esterilizar a los animales domésticos, de compañía, mascotas, a fin de controlar la sobrepoblación y evitar el abandono de las mismas, por camadas no deseadas.
 - Perros comunitarios y colonias felinas, podrán ser asistidas por el Departamento de Control y Protección Animal y/o protectoras de animales, para su sanitación y esterilización.

CAPÍTULO VIII DEL TRANSPORTE DE ANIMALES

- Art. 24°:** El transporte o traslado de animales, se regirá según lo establecido por la Autoridad Competente en coordinación con otras entidades oficiales involucradas y obliga a quien lo realiza a emplear procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida y alimento para los mismos. Se procederá en las siguientes condiciones:
- Para el transporte de los animales se emplearán vehículos que los protejan de las condiciones climáticas adversas. Bajo ningún sentido se trasladará animales en carrocerías, atados a la misma, con soga o cadena, menos bajo sol o lluvia.
 - De acuerdo a las especies u otras características del animal, las cajas transportadoras deberán tener suficiente ventilación, amplitud apropiada, estructura sólida y protegerlo.
 - En el caso de animales transportados que sean detenidos durante su traslado, por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, el propietario, mandatario o...





...transportador, se hará cargo del alojamiento, bebida y alimentos del animal hasta que el inconveniente sea subsanado

d) El incumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo por parte de los funcionarios competentes, por las autoridades municipales de tránsito y transporte serán sancionados conforme a la presente Ordenanza, previo sumario administrativo.

e) En caso de provocarse un accidente de tránsito y ante la ausencia o incapacidad del propietario o transportista responsable, se harán cargo del rescate las autoridades correspondientes y serán entregados a protectoras de animales que puedan albergar según la especie. Los costos correrán por parte de quien provocó el accidente, o de autoridades competentes.

f) Utilización del cinturón de seguridad para mascotas.

g) El traslado de los animales de compañía o mascotas, a través de empresas de transporte, servicios de auxilio veterinario o privado, traslados de pet shops, deberán ser climatizados, a fin de evitar golpes de calor y muerte innecesaria al animal.

CAPÍTULO IX DE LAS PROHIBICIONES

Art. 25°: Prohibiciones:

Queda prohibido:

- a) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos.
- b) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados.
- c) Abandonarlos en lugares públicos o privados, especialmente en la vía pública, autos, mercados, inmuebles deshabitados, balcones, terrazas por más de veinticuatro (24) horas, cursos de agua y cualquier lugar hostil.
- d) Mantenerlos en instalaciones con inadecuadas condiciones higiénico-sanitarias o, inadecuadas para la práctica de los cuidados y falta de atención, necesarios de acuerdo a sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- e) Practicarles cualquier procedimiento físico que pudiera generar dolor sin previa aplicación de anestesia y Trato Humanitario.
- f) No suministrarles la alimentación y cobijo necesarios para su normal desarrollo.
- g) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias o elementos que puedan ocasionarles sufrimientos, como venenos u otros, graves trastornos, que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte que no sea la eutanasia, tal como se encuentra definida en la presente Ordenanza.
- h) Venderlos o donarlos a menores de dieciocho (18) años, sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia, o a personas que no estén en condiciones físicas o psíquicas de cuidarlos.
- i) La utilización de animales en espectáculos, peleas, riñas y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, que puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerlos objeto de tratamientos antinaturales e indignos como rituales.
- j) Darles muerte que no sea con trato humanitario o eutanasia como se definen en esta Ordenanza.
- k) La puesta en libertad o introducción en el medio natural de individuos de cualquier especie que se mantengan como animal de compañía o hayan sido criados en cautiverio.
- l) La práctica de la zoofilia en todas sus formas.
- m) Cometer zoocidio o biocidio.
- n) Mantenerlos atados sin agua ni alimentos, con soga corta de manera que ni pueda acostarse para descansar, bajo el sol, frío o lluvia, sea o no a la intemperie, por ...//...



Junta Municipal



...//..periodo prolongado de tiempo, de manera que cause incomodidad al animal o ladridos constantes, agresividad, estrés, aullidos.

- o) Mantener animales enfermos, sin atención veterinaria.
- p) Dejar encerrados animales en vehículos, herméticamente cerrados, en lugares públicos o privados.
- q) Abandonar animales recién nacidos o de poco tiempo de vida, en la vía pública o privada, en bolsas atadas para asfixiar, en cajas de cartón o a su suerte.
- r) No castrar o esterilizar a los animales de compañía, mascotas.
- s) No dar protección a los animales comunitarios o colonias felinas habilitadas en espacios permitidos.

CAPÍTULO X DEL MALTRATO Y LA CRUELDAD HACIA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Art. 26°: A los efectos de las sanciones:

Serán considerados actos de maltrato:

- a) Impedir la alimentación en cantidad y calidad suficientes a los animales domésticos;
- b) Azuzar al animal doméstico para el trabajo o piruetas, mediante instrumentos que no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas;
- c) Hacer trabajar al animal doméstico en jornadas excesivas, sin proporcionarle un descanso adecuado, según las estaciones climáticas;
- d) Emplear al animal doméstico en el trabajo, cuando no se halle en estado físico adecuado;
- e) Estimular al animal doméstico con drogas, sin perseguir fines terapéuticos;
- f) Emplear animales domésticos en el tiro de vehículos u otros empleos, que excedan notoriamente sus fuerzas;
- g) Vender animales domésticos en la vía pública o en establecimientos no autorizados para ello;
- h) Los Pet Shops deberán estar habilitados con patente al día y cumplir con las condiciones higiénicas sanitarias correspondientes y reglamentadas por esta Ordenanza.

Serán considerados actos de crueldad:

1. Herir o lesionar a un animal doméstico con golpe, quemadura, cortada, punzada o arma de fuego, causándole un daño grave o la muerte innecesaria.
2. Ejecutar por piedad, remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica y zoo profiláctica.
3. Causar la muerte inevitable o necesaria a un animal doméstico, con procedimientos que le originen sufrimiento o que prolongue su agonía; envenenamiento masivo de animales de compañía, mascotas.
4. Entrenar animales domésticos de cualquier raza, para que realicen peleas provocadas, con vista a un espectáculo público o privado;
5. Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales domésticos adiestrados o sin adiestrar, así como su utilización después de muerto con el mismo fin;
6. Usar animales domésticos vivos de cualquier raza para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o pericia de otros animales;
7. Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculos, animales domésticos heridos, deformes, o enfermos gravemente o desherrados en vía asfaltada,....//...





- ...//.. pavimentada o empedrada, o emplearlos para el trabajo, cuando no se hallen en condiciones físicas adecuadas;
8. Usar animales domésticos como blanco de tiro con arma de cualquier clase, con el objeto de causarles un daño físico o psíquico o la muerte;
 9. Privar al animal doméstico, de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo, que le pueda causar un daño grave o la muerte;
 10. Pelar o desplumar animales domésticos vivos, o entregarlos como alimento a otros animales;
 11. Abandonar sustancias venenosas o perjudiciales en lugares accesibles a animales domésticos;
 12. Recargar de trabajo a un animal doméstico que como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia, le pueda causar agotamiento, extenuación manifiesta o muerte;
 13. Envenenar o intoxicar a un animal doméstico, usando para ello cualquier sustancia venenosa, o tóxica, sea de carácter sólido, líquido o gaseoso, volátil, mineral u orgánico;
 14. Sepultar vivo a un animal doméstico;
 15. Confinar a uno o más animales domésticos, en lugares, locales o espacios físicos que les puedan producir asfixia;
 16. Ahogar a un animal doméstico;
 17. Realizar con instrumentos cortantes o punzantes u otro medio capaz de causar daño o sufrimiento prácticas de destreza manual con animales domésticos vivos o practicar la vivisección con fines que no sean con finalidad científica y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello;
 18. Estimular o entumecer a un animal doméstico con medios físicos o quirúrgicos para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculos públicos o privados y en general, aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos, salvo caso de entrenamiento para proteger bienes jurídicos;
 19. Abandonar a su suerte a un animal doméstico sano, joven o en estado de vejez, preñez, enfermedad o invalidez; o recién nacidos.
 20. Realizar experimentos con animales domésticos vivos, independientemente de su grado en la escala zoológica;
 21. Abandonar a sus propios medios, a animales domésticos utilizados en experimentos;
 22. Causar la muerte de animales domésticos grávido, cuando tal estado sea patente en el animal, exceptuando los casos donde el parto afecte la salud de animal gestante;
 23. Lastimar o arrollar intencionalmente a un animal doméstico, o matarlo por simple perversidad;
 24. Practicar actos de zoofilia con los animales domésticos.
 25. Sacrificar animales de compañía, mascotas, para consumo humano.
 26. Atropellar a una animal doméstico y abandonarlo sin dar asistencia veterinaria de primeros auxilios, omisión de auxilio.
 27. Abandonar animales de cualquier raza, enfermos.
 28. Arrastrar animales colgados, por fuera de un transporte en movimiento.

CAPÍTULO XI

DE LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE GRAN KILAJE

Art. 27°: Se establece normativas aplicables a la tenencia de canes o perros, de gran Kilaje, 15 kilos y altura promedio de 40cm, en adelante, a fin de que esto sea compatible con la seguridad de las personas, salud, bienes, y de otros animales, pertenecientes a razas puras habidas o por haber, a los híbridos o mestizos, conforme estándar de peso y altura establecido precedentemente, y/o pudieren poseer una mordida tal que pueda ocasionar lesiones de consideración a las personas o daño a los bienes materiales. Con exclusión de los animales empleados y registrados por las Fuerzas Armadas o de Seguridad Oficiales.





Art. 28°: Sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación a la presente se encuentran incluidos los siguientes perros:

1. Todo perro cuyo peso y altura, como promedio, se adecuen al peso y altura establecida en la presente regulación.
2. Perros que posean un historial de ataques a persona u otro animal o reciban o hayan recibido adiestramiento para el ataque.

Art. 29°: La tenencia de los perros, al amparo de esta Ordenanza requerirá la obtención de una licencia administrativa que será otorgada por el Departamento de Control y Protección Animal. En el caso de animales que sean registrados en Instituciones que se dedican habitualmente a ello, así como a la clasificación, pedigrí, concursos, etc. y que tengan reconocimiento nacional e internacional, igualmente deberán obtener la licencia municipal, pero estarán exonerados de abonar el arancel estipulado a tales efectos.

Art. 30°: Serán requisitos y obligaciones para la obtención de la Licencia Canina:

- 1- Ser mayor de edad.
- 2- Peticionar la licencia dentro de los sesenta (60) días de vida del animal o a los treinta (30) días de adquirirlo del mismo cuando fuese mayor o en el plazo que indique la autoridad de aplicación.
- 3- Transferir la licencia a nombre del nuevo titular cuando el animal ya posea la edad estipulada en el punto anterior.
- 4- Presentar resultado de test psicológico que pueda demostrar que es apto para poseer un animal de dicha característica, Gran Kilaje. El Departamento podrá indicar los profesionales competentes para dicho estudio.

Art. 31°: La importación o entrada al territorio nacional con fines de permanencia o estadía temporaria mayor a treinta (30) días, de perros, al amparo de ésta ordenanza, así como su exportación o transmisión por cualquier título estarán limitadas a que tanto el importador, vendedor o transmitente y adquiriente hayan obtenido la licencia a que se hace referencia en el artículo anterior.

Art. 32°: Serán sujetos obligados por esta Ordenanza, toda persona mayor que posea un perro, no importan con qué fin, mascota, crianza, seguridad, caza, actividad comercial (compra-venta), adiestramiento, shows o exhibiciones de destreza del animal, o cualquier otro trabajo en general, siempre que el animal reúna las condiciones de peso y altura promedio al estándar establecido.

Art. 33°: Medidas de seguridad:

Los perros de Gran Kilaje, deberán ser albergados en instalaciones seguras y resistentes, que impidan su huida a la calle y/o propiedades vecinas y/o espacios comunes con otros inmuebles. En caso de rejas o mallas tejidas, estas deberán tener como mínimo dos metros de altura; el propietario deberá asegurarse que el perro no pueda sacar su cabeza u hocico por medio de ellas, debiendo además señalar la propiedad en un lugar visible con un cartel de "CUIDADO CON EL PERRO".

Art. 34°: El dueño o quien detente la tenencia del animal de Gran kilaje, deberá llevar en lugares públicos la licencia administrativa expedida por el órgano competente.

Art 35°: Quien no sea el titular del animal ~~del Gran kilaje~~, familiar, adiestrador, paseador, etc., deberá poseer una autorización del titular debidamente certificada ante escribano...//...



...público u otorgada por el órganos de expedición de la licencia, con el que podrá transitar en lugares públicos.

Art. 36°: Será obligatorio el uso del bozal, en lugares públicos, así como el uso de correa o cadena, debiendo guardar una distancia de la persona que conduce al perro no mayor a un (1) metro.

Art. 37°: Los datos del Dueño del animal, deberán estar consignados en la correa, a los efectos de su identificación en caso de extravío del animal de Gran kilaje. Se establecerá también como medidas alternativas, a efectos de identificación del animal y a su propietario, el sistema de tatuajes en los animales, así como la implementación de chips adheridos al cuerpo del animal. El propietario podrá elegir cuál de los métodos le será más útil o conveniente, asumiendo los costos que eroguen dichas medidas.

Art. 38°: La sustracción o pérdida del animal con licencia, deberá notificarse por parte del titular, en forma fehaciente, al órgano de aplicación, dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores a que se tome conocimiento de los hechos.

Art. 39°: Registro:

El órgano de aplicación habilitará un registro de perros en el que necesariamente deberá constar:

1. Datos personales del Propietario, tenedor, encargado, etc.
2. Datos del animal.
3. Fin para lo cual se lo posee.

El órgano de aplicación llevará un legajo de cada animal registrado, en el cual constará además de los datos requeridos los incidentes que se denuncien por vía administrativa o judicial, el mismo se cerrará a la muerte del animal.

Art. 40°: Las autoridades responsables del registro notificará de inmediato ante requerimiento a las autoridades administrativas o judiciales competentes cualquier incidencia que conste en el legajo para su valoración.

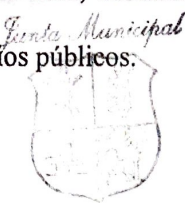
Art. 41°: Se deberá comunicar al registro habilitado toda denuncia que tomara las fuerzas de seguridad con el fin de asentarlos en el legajo del animal. En la misma deberá constar el hecho, así como todos los datos del Propietario.

Art. 42°: Se comunicará al registro habilitado, la venta, traspaso, donación o muerte del animal dentro de un plazo de quince (15) días, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones previstas por esta Ordenanza y su reglamentación.

Art. 43°: Infracciones y sanciones:

Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

1. Abandonar un perro, de Gran Kilaje en la vía pública.
2. Poseer perros sin licencia.
3. Adiestrar perros con el fin de potenciar la agresividad o para prácticas ilegales.
4. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos con perros o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
5. Dejar suelto un perro en espacios públicos.





6. No haber tomado las medidas de seguridad de la vivienda del titular, con el fin de evitar fugas totales o parciales por las rejas o cercos.
7. Hallarse el perro en lugar público sin bozal y correa.
8. La negativa o resistencia a suministrar datos fehacientes o facilitar información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden en cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza.
9. Los criadores de perros de Gran kilaje, deberán contar con seguro.

- Art. 44°:** Serán consideradas infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, que no sean tipificadas como grave.
- Art. 45°:** Las infracciones tipificadas en el Artículo 47 podrán llevar aparejadas como sanción accesorias el secuestro del animal y/o revocación por tiempo determinado o de por vida de la licencia, sin perjuicio de la multa cuyo monto establecerá la reglamentación. En caso de secuestro y depósito del animal los gastos que conlleven dicha medida serán a cargos del propietario. La Autoridad Municipal podrá determinar el lugar de depósito del animal.
- Art. 46°:** La responsabilidad de naturaleza administrativa, que emerge de la presente, se entiende sin perjuicio de las exigibles en las vías contravenciones, penal y civil.
- Art. 47°:** Las denuncias en relación al incumplimiento de las disposiciones administrativas contempladas en la presente, en relación a la falta de Registro, así como al funcionamiento de Criaderos sin la habilitación correspondiente, la venta de animales en comercios, ferias, la vía pública, ofrecimientos por las redes sociales, en forma indiscriminada, que no cuenten con el registro correspondiente, deberán ser recepcionadas por la Municipalidad, en el Departamento de Control y Protección Animal, que deberá ser habilitado a tales efectos, o ante los Juzgados de Faltas.
- Art. 48°:** La Municipalidad podrá firmar convenios con asociaciones de animales de Gran Kilaje, a fin de crear Unidad de Rescate Especial para dichos animales.

CAPÍTULO XII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN GENERAL

- Art. 49°:** A efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1. Serán infracciones leves:

- a) No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales, objeto de vacunación o prevención o de tratamiento obligatorio, o que estos estén incompletos.
- b) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en esta Ordenanza.
- c) La venta o donación a menores de dieciocho (18) años, sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia, o a personas que no estén en condiciones físicas o psíquicas de cuidarlos.

2. Serán infracciones graves:

- a) La posesión de animales de Gran Kilaje, sin autorización previa.
- b) La posesión de los animales sin la alimentación adecuada o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico - sanitario, o sin la prestación de los...//..



...cuidados y la atención, necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.

- c) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
- d) El incumplimiento por parte de los Centros de Animales de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la presente Ordenanza.
- e) La reincidencia de una infracción leve.

3. Serán infracciones muy graves:

- a) El sacrificio de los animales en contravención a los criterios de eutanasia, sacrificio animal o trato humanitario establecidos en la presente Ordenanza.
- b) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas crueles a los animales.
- c) El abandono de los animales en todas sus formas.
- d) Las operaciones o intervenciones quirúrgicas en contravención a la presente Ordenanza.
- e) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- f) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias o elementos que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, que no sea la eutanasia tal como se encuentra definida en la presente Ordenanza.
- g) La utilización de animales en espectáculos, peleas y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios rituales.
- h) La incitación a los animales para atacar personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía u otros organismos de seguridad, legalmente autorizados.
- i) La práctica veterinaria por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente, con excepción de la asistencia sanitaria.
- j) Los actos de crueldad de los que resulte la muerte de un animal.
- k) La zoofilia en todas sus formas.
- l) El zoocidio y el biocidio.
- m) La reincidencia en una infracción grave.
- n) El sacrificio y consumo de animales de compañía, mascotas, plenamente demostrado.
- ñ) Negligencia en el transporte de animales.
- o) Negligencia en asistencia del profesional veterinario, plenamente demostrada.
- p) El ataque de un animal de Gran kilaje que no cuente con bozal y correa correspondiente, a humano o a otro animal de igual peso o menor, será sancionado el propietario o responsable.
- q) El abandono de los animales, por cambio de domicilio por parte del propietario, que quedan encerrados sin posibilidad de salir, que ocasionara daños irreparables o la muerte.

Art. 50°: Será considerado infractor de la presente Ordenanza, previa instrucción de Sumario Administrativo con resolución recaída que quedare firme, la persona jurídica o física, que viole cualquiera de sus disposiciones normativas.

Art. 51°: El destino de los animales rescatados, en el caso de los animales domésticos, las asociaciones u organizaciones protectoras o dedicadas al cuidado de animales debidamente habilitadas, podrán solicitar al Juzgado de Faltas correspondiente, el resguardo temporal.

Art. 52°: Las personas que resulten responsables por el delito de maltrato o crueldad hacia los animales, perderán todo derecho sobre los animales que hayan tenido bajo su custodia o resguardo, si así lo dictamine el Juez competente.



Art. 53°: La denuncia podrá ser efectuada por escrito en la oficina del Departamento de Control o Protección Animal, o vía telefónica, donde el encargado del departamento procederá, según reglamentación, a nombrar un interventor para verificar y corroborar la denuncia, quien labrará un acta de intervención para elevar a la autoridad competente a fin de iniciar el sumario correspondiente en el Juzgado de Faltas del Municipio, si fuera necesario.

Art. 54°: En caso que el personal interviniente habilitado por el departamento de control o Protección animal, constate que el animal se encuentra en grave situación ante una crueldad recibida, inmediatamente informará al departamento para gestionar las atenciones que requiera el animal.

Art. 55°: En caso de que el animal sea el que ataca, se procederá según reglamentación de esta Ordenanza.

Art. 56°: Un veterinario habilitado y representante de protectoras de animales deberán junto con el personal municipal, participar de la intervención. El veterinario dará su diagnóstico del estado en que se encuentra el animal al momento de la intervención.

Art. 57°: El diligenciamiento del Sumario Administrativo instruido se regirá por La Ley N° 3.966/10 "Orgánica Municipal", Artículos 103/106.

Art. 58°: La Autoridad de Aplicación dictará la resolución de sanción, de acuerdo al Informe Conclusivo que le eleve al Juzgado de Instancia Sumarial.

Art. 59°: La resolución recaída podrá ser recurrida mediante el recurso de reconsideración, en el plazo de cinco (5) días, luego de haber sido notificada. Deducida la reconsideración, y transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles sin que se pronuncie la Autoridad de Aplicación, la resolución será considerada como denegada, pudiendo el interesado instar el recurso contencioso-administrativo, dentro del plazo de 5 (cinco) días, a partir de la fecha de la denegatoria ficta.

Art. 60°: Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con apercibimiento o con multas; sin perjuicio de otras sanciones civiles o penales que pudieran corresponder.

La resolución sancionadora podrá comportar, además de la multa correspondiente, el decomiso de los animales objeto de la infracción y su guarda en centros de animales o establecimiento adecuado.

Art. 61°: La incursión en infracciones muy graves podrá comportar, además de multa correspondiente, la prohibición de adquirir o poseer otros animales por un plazo que podrá ser indefinido.

Art. 62°: Mínimos y máximos imponibles:

Las infracciones leves, graves y muy graves se sancionarán según la reglamentación de esta Ordenanza.

Art. 63°: En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) Grado de sufrimiento del animal, la trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.





- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.
- d) El daño a la especie o a la biodiversidad.

- Art. 64°:** La reincidencia, o reiteración de las infracciones, serán sancionadas con el doble de la multa establecida precedentemente y no podrá volver a tener otro animal.
- Art. 65°:** La Asesoría Jurídica del Departamento de Control o Protección Animal, entenderá en la instrucción de los expedientes sancionatorios.
- Art. 66°:** Con anterioridad a la resolución que adopte las medidas provisionales oportunas se dará audiencia al interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes.
- Art. 67°:** El Departamento de Control o Protección Animal podrá disponer del auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones.

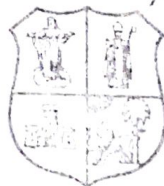
CAPÍTULO XIII DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

- Art. 68°:** Los recursos financieros generados por la imposición de multas como sanción a los infractores comprobados y que quedaren firmes instrumentalmente, serán depositados a una cuenta especial del Banco Nacional de Fomento, a nombre del departamento de Control y Protección Animal, y destinados en un 60%, (sesenta por ciento), para mejorar la eficiencia del servicio de protección animal, como prevención, vacunación, sanización, castración, concienciación, publicidad y otros.
La Autoridad de Aplicación podrá percibir Tasas por la expedición de Habilitaciones e intervenciones, por un monto máximo equivalente a diez (10) jornales mínimos.
- Art. 69°:** Quedan derogadas la Ordenanza N° 334/13, Ord. N° 72/98, Ord. N° 5/96, Ord. N° 9/16 y aquellas disposiciones contrarias a la presente ordenanza.
- Art. 70°:** La presente Ordenanza Municipal deberá ser aplicada en total coordinación con la Ley N° 4.840/ 2013 de Bienestar y Protección Animal.
- Art. 71°:** Invítese a los Municipios de toda la República, a adherirse a la presente ordenanza.
- Art. 72°:** Comuníquese a la Intendencia Municipal.


Dada en la Sala de Sesiones de la Junta Municipal de la Ciudad de Asunción, a los quince días del mes de junio del año dos mil dieciséis.


Abog. JOSÉ MARÍA OVIEDO V.
Secretario General

Junta Municipal



Asunción


Esc. DANIEL CENTURIÓN
Presidente Interino